



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2915 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5274736-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA, en calidad de cónyuge supérstite de don JUAN ARTEMIO BOCANEGRA COBIAN, ex personal cesante de la I. E. "Santa María", contra la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, resuelve denegar el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de noviembre de 2018, doña MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 31 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 229-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 04 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000462-2019-GRLL-GGR/GRSE, que en su artículo primero resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, presentado por doña MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA;

Que, el 06 de febrero de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación presentado, impugnando la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con Oficio N° 2806-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 31 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en su Conforme lo establecido en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que dispone: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; en lo decretado en el año 2001 con el D. U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en S/50.00 para los servidores de la administración pública a partir del 01 de setiembre de 2001, sin que se haya ajustado su bonificación personal; y el Principio de Subordinación Dinámica contemplado en



el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre todas las normas de menor jerarquía, y así sucesivamente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la remuneración básica que se le viene cancelando a la impugnante está calculada en base a lo dispuesto por el artículo 1° del D. U. N° 105-2001 mediante el cual se fija, desde el 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y el artículo 4° del D. S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N° 105-2001", que establece: "la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D. S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse"; es decir, estamos ante la evidente imposibilidad legal de reajustar cualquier tipo de bonificación que se otorgue en función a la remuneración básica;

Que, respecto de la vulneración que se habría cometido del Principio de Subordinación Dinámica contemplado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo de fecha 19 de junio de 2018, por el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre todas las normas de menor jerarquía, y así sucesivamente, debemos precisar que el D. U. N° 105-2001 (norma de menor jerarquía) no vulnera ni se opone a los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (norma de mayor jerarquía) modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del D. S. N° 019-90-ED, siendo más bien una norma complementaria, razón por la cual es perfectamente válida su aplicación:

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 090-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado el 06 de febrero de 2019, mediante el cual doña MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA, en calidad de cónyuge supérstite de don JUAN ARTEMIO





BOCANEGRA COBIAN, ex personal cesante de la I. E. "Santa María", impugna la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que resuelve denegar el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL